



**Rad. 680013110004-2021-00017-00 PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que fue allegado poder conferido por el extremo demandado y solicitud de notificación por conducta concluyente. Bucaramanga, 25 de febrero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

#### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

151

Frente a la constancia secretarial que antecede y para clarificar lo relacionado a la notificación del demandado FABIO ALBERTO ZAPATA RUEDA, se resaltan las actuaciones realizadas en el curso del proceso:

El 3 de febrero de 2021 se admitió la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD que a través de apoderado judicial interpone la señora YANETH GONZALEZ FUENTES, en representación del niño CHRISTOPHER ZAPATA GONZALEZ contra FABIO ALBERTO ZAPATA RUEDA ordenándose en el numeral segundo **“NOTIFIQUESE el presente auto al demandado de conformidad con lo previsto en el art. 290 del CGP, córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para que dé contestación, conforme lo indica el art. 391 de la misma obra. De realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020 en la que dispuso: “Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Ahora bien, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 prevé:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

Se evidencia que el 10 de febrero de 2021, se aportó por parte de la apoderada judicial del extremo demandante constancia de notificación realizada a la dirección electrónica [fabiozapata429@gmail.com](mailto:fabiozapata429@gmail.com), para lo cual adjunto la siguiente certificación:



**Certificación de gestión del envío No.1010016387415**

La empresa EnviaMos Comunicaciones SAS identificada con NIT:900437186, habilitada con licencia del ministerio de comunicaciones 002498 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, por medio del presente certifica que los datos consignados en el presente documento son los registrados en su sistema de información y son fidedignos con la gestión obtenida.

**Detalles del envío**

Número de certificado	1010016387415
Oficina origen	Bucaramanga Santander
Fecha/hora creación del producto	05 feb. 2021 15:35
Fecha/hora del primer envío	05 feb. 2021 16:10
Fecha/hora del segundo envío	---
Fecha/hora del tercer envío	---
Radicado	20210001700
Artículo	8 Decreto 806 de 2020
Juzgado	JUZGADO CUARTO CIRCUITO FAMILIA DE BUCARAMANGA
Demandante	JANETH GONZALEZ FUETES
Ciudad/municipio demandante	Bucaramanga Santander
Nombre destinatario	FABIO ALBERTO ZAPATA RUEDA
Email destinatario	fabiozapata429@gmail.com

**Detalles de la gestión**

Gestión realizada	El destinatario abrió el mensaje de datos, la persona o entidad se notificó electrónicamente (Entregado).
Fecha/hora de la gestión	05 feb. 2021 16:21
Observaciones	Ninguna.
Fecha/hora de apertura de la notificación electrónica	05 feb. 2021 16:21
Dirección IP del notificado (identificada al momento de abrir la notificación electrónica)	66.102.8.216

**Anexos**

ANEXO CUADERNO CON SETENTA Y TRES FOLIOS
--

**Archivos adjuntos**

**Equivalencia de cotejo:** Nuestra compañía certifica que en la fecha/hora de creación del producto tomó el resumen criptográfico de cada uno de los documentos enviados, momento en el cual se cargaron dichos archivos a nuestro sistema, y por lo cual certifica que su contenido ha permanecido inalterado y se encuentran en su estado original, lo anterior, podrá ser validado posteriormente con la información aportada en el presente documento.

**Adjunto 1**

Tipo/formato de archivo	application/pdf
Nombre del archivo	CUADERNO CON 73 FOLIOS.pdf
Tamaño del archivo	2618KB
Resumen hash SHA1	0c182e5258393cb9bc9439a6ba2cf65c261bb4ef
Estampa de tiempo	1612557579

**Adjunto 2**

Tipo/formato de archivo	application/pdf
Nombre del archivo	FORMATO DECRETO 806 ART 8.pdf
Tamaño del archivo	128KB
Resumen hash SHA1	b3db741e0bd91155c5818dde3c7b056587dea631
Estampa de tiempo	1612557579

Posteriormente, el 23 del mes y año que avanza, se aporta poder suscrito por el demandado junto con solicitud de que se tenga notificado por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del C.G del P. (fl. 177-180).

En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, término que en el presente caso es de 10 días.



Dicho termino debe entenderse de acuerdo a lo dispuesto por la **Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020 en la que dispuso: “Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**

En ese orden, en términos del inciso 3° del artículo 8° del Decreto mencionado, la notificación personal al demandado FABIO ALBERTO ZAPATA RUEDA se consideró surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega al acuso de recibido que según la certificación atrás mencionada lo fue el 5 de febrero de 2021, es decir, el 9 del mismo mes y año se surtió la notificación, comenzando a correr el termino de traslado de la demanda a partir del 10 de febrero de 2021, el cual se itera, es de 10 días, según lo contemplado en el Art. 30 del CGP.

Lo anterior para significar que no es posible acceder a la solicitud que eleva el demandado por medio de apoderado judicial de que se tenga notificado por conducta concluyente en razón a que ya se encuentra notificado en los términos del inciso tercero del artículo 8° del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y la sentencia **C-420 de 2020**, desde el pasado 9 de febrero del año que avanza.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. DORIS AMPARO ZAPATA HENAO abogada en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 43.067.546, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 96.989 del C. S. de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), como apoderada designada por el demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **28** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **26 de febrero de 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4°. De Familia